



Expediente N°198LXII/05/16.

Asunto: Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

Promoventes: Diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXII LEGISLATURA.- DIPUTACIÓN PERMANENTE.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE -----

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, promovida por los diputados Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, María Asunción Caballero May, Jaime Muñoz Morfín, Eliseo Fernández Montufar, Rosario de Fatima Gamboa Castillo y Carlos Ramiro Sosa Pacheco del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Este órgano legislativo, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la iniciativa de referencia, se somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Procedimiento de análisis que se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Que en su oportunidad los diputados Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, María Asunción Caballero May, Jaime Muñoz Morfín, Eliseo Fernández Montufar, Rosario de Fatima Gamboa Castillo y Carlos Ramiro Sosa Pacheco promovieron la iniciativa citada en el proemio de este memorial.
- 2.- Que con fecha 13 de marzo en curso, se le dio lectura integra, quedando a cargo de esta Diputación Permanente su estudio y dictamen. .
- 3.- En ese estado se emite este resolutive, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Congreso del Estado está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que los promoventes están facultados para instar iniciativas de ley o acuerdo ante el Poder Legislativo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Considerando que se reúnen los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio del diputado Silverio Baudelio Cruz Quevedo, por tratarse de unos de los promoventes, a efecto de dar estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que el promovente es parte interesada y a su vez integrante del órgano que dictaminan.

QUINTO.- Que la promoción de referencia tiene como que objetivo garantizar la igualdad de salario entre Mujeres y Hombres.

SEXTO.- Que el Trabajo es la principal vía por la cual las personas pueden obtener recursos y con ello autonomía. Esta condición es la que determina su estatus socioeconómico y su grado de independencia, libertad y autonomía.

SÉPTIMO.- Que el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres es una prioridad, ha quedado asentado al ratificar las principales convenciones internacionales, particularmente la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su artículo 11 señala *"...Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos"*.

Desde el enfoque de género, la participación económica y el trabajo remunerado no pueden analizarse sin su contraparte complementaria: el trabajo doméstico o el trabajo reproductivo, que es no remunerado. La contribución económica de las mujeres a la sociedad a través del trabajo remunerado y del no remunerado, y la necesidad de aplicar medidas orientadas a crear condiciones de mayor igualdad entre mujeres y hombres.

Asegurar que el trabajo llevado a cabo por hombres y mujeres sea valorado adecuadamente y poner fin a la discriminación salarial, son esenciales para alcanzar la igualdad de género, y constituyen elementos esenciales para el trabajo decente.

OCTAVO.- Que el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal y como establece el Convenio sobre igualdad de remuneración (1951) se debe aplicar si se quiere promover la igualdad salarial y evitar la discriminación salarial. Si bien el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, a menudo denominado “igualdad salarial”, ha sido aceptado ampliamente, ha resultado difícil comprender que implica realmente y cómo se traduce en la práctica.

La desigualdad de remuneración es un problema crónico sutil, difícil de superar si no se entienden claramente los conceptos e implicaciones que tiene tanto para el lugar de trabajo como para la sociedad en su conjunto, y si no se introducen medidas preventivas. El desafío de aplicar este principio ha adquirido aún más importancia en el contexto de la actual crisis económica, dado que para algunos la “igualdad salarial” supone simplemente un costo añadido.

Por lo que mujeres y hombres tienen derecho a recibir una remuneración igual por un trabajo de igual valor (denominado habitualmente “igualdad salarial”), así como también en el caso cuando lleven a cabo un trabajo completamente diferente pero que, de acuerdo con criterios objetivos, es de igual valor. La igualdad de remuneración es un derecho humano reconocido al que tienen derecho todos los hombres y mujeres.

NOVENO.- Ahora bien, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce desde 1919 el derecho a la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. El principio está establecido en la Constitución de OIT, en la que se reconoce que es un elemento clave de la justicia social. La declaración de Filadelfia en 1944, que es parte de la Constitución de OIT, establece que “*Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades*”.

La declaración de la OIT en 1998 relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo establece que todos los Estados miembros tienen la obligación de respetar, promover y cumplir los principios relativos a los derechos fundamentales, hayan ratificado o no los Convenios pertinentes. Estos derechos incluyen la eliminación de la discriminación en materia de empleo. Asimismo la declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008 afirma que la igualdad de género y la no discriminación son principios transversales del Programa de Trabajo decente de la OIT.

Así también el Convenio sobre igualdad de remuneración en 1951 fue el primer instrumento internacional sobre esta problemática, la igualdad salarial para mujeres y hombres fue un primer paso importante hacia una mayor igualdad en la sociedad, ya que la diferencia en los salarios constituye una de las formas de discriminación más obvias y mensurables. Este convenio adoptado hace más de 60 años, fue avanzado para su época y sigue siendo especialmente pertinente. El convenio permite que los medios de aplicación evolucionen y esta evolución ha continuado.

DÉCIMO.- Dado la anterior, quienes dictaminan considera viable la iniciativa de referencia, toda vez que contar con una política general sobre igualdad de género es fundamental para promover la igualdad de remuneración misma que está vinculada a la consecución de la igualdad de género. La brecha de remuneración entre hombres y mujeres sólo se podrá superar si se llevan a cabo avances continuados y sostenibles en lo que se refiere a la igualdad de género en el trabajo y en la sociedad en general.

Por lo que contar con una equidad salarial presenta beneficios como:

- Mejores prácticas de contratación y selección;
- Un entorno de trabajo basado en los principios de igualdad;
- Mejores relaciones laborales;
- Una política salarial más coherente; y
- Mayor autonomía económica de las trabajadoras.

En general, las mujeres y los hombres se benefician de un sistema más justo de reconocimiento y remuneración, sus familias se benefician económicamente y la sociedad se beneficia de la justicia social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo.



SEGUNDO: En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número _____

PRIMERO.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 1; los artículos 32, 34 y 46 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Esta ley regula.....

El personal docente y el personal.....

Para los efectos de esta Ley, esas dependencias y organismos se denominarán entidades públicas y serán representadas:

- I. Las del Poder Legislativo por la **Secretaría General del Congreso del Estado;**
- II. Las del Poder Ejecutivo por la **Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;**

III a IV.

Para las actividades.....

En las entidades públicas.....

ARTÍCULO 32.- Se denomina sueldo, a la retribución determinada en el Presupuesto de Egresos, que debe pagarse a los trabajadores en el puesto respectivo, debiendo garantizar la equidad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 34.- El sueldo deberá ser remunerador y nunca inferior a los mínimos generales. Cuando se trate de jornadas inferiores a las normales deberá ser proporcional al tiempo trabajado, **sin distinción de género.**

ARTÍCULO 46.- Las entidades públicas están obligadas a:

- I. Preferir en igualdad de condiciones, **género**, conocimiento, aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto a los que no lo sean; y entre aquéllos, a los que con anterioridad hubieren prestado servicios satisfactoriamente.

II a XII.....



SEGUNDO.- Se reforman los artículos Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto y la fracción I del artículo Cuadragésimo Sexto de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Sueldo es la contra prestación que la Entidad Pública cubre al trabajador por su servicio. Se integra con los pagos hechos en efectivo a cuota diaria, habitación en su caso, prestaciones en especie y cualquiera otra hecha mensualmente al trabajador. Debe ser remunerador y nunca menor a los mínimos legales. Cuando se trate de jornadas reducidas de labores deberá ser proporcional al tiempo trabajado, **debiendo garantizar la equidad entre mujeres y hombres.**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- TRABAJOS IGUALES. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones también iguales, corresponde, con independencia de su denominación, sueldo igual, **sin distinción de género.**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- OBLIGACIONES. Las Entidades Públicas están obligadas a:

- I. Dar preferencia, en igualdad de condiciones, **género**, conocimiento, aptitudes y antigüedad, a trabajadores sindicalizados frente a los que no lo sean; y entre aquellos, a los que con anterioridad hubieren prestado servicio satisfactoriamente. La igualdad de condiciones queda a juicio de las Entidades Públicas;

II a XI.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.



ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.
Presidente.

Dip. Silverio Baudelio Cruz Quevedo.
Vicepresidente
(Sin firma por excusa de ley)

Dip. Laura Baqueiro Ramos
Primera Secretaria.

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
Segundo Secretario

Dip. Edda Marlene Uuh Xool.
Tercera Secretaria.

Nota: Esta hoja corresponde a la última página de dictamen del expediente 198/LXII/05/16 relativo a una Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, promovido por diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.